



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 101 De Jueves, 23 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210062100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aire Es As Esp	Mario Jorge Suescun Campo	22/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210063400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Edwin Manuel Rodriguez Perez	22/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210062200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Maite I	Carmen Cecilia Pertuz Perez, Temilda Pertuz Perez	22/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210064000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Asesorías Y Servicios	Enrique De La Rosa De La Rosa	22/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 23 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

0f3367d6-387e-4498-870b-b51ed929ca43



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 101 De Jueves, 23 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210063700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Audy De Jesus Figueroa Florez	22/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210062600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Luis Alfredo Morales Acosta, Richard Antonio Morales Giraldo	22/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210062400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Henry Esteban Ruiz Gonzalez	22/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901420210063600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edif Torres De Calabria	Gramma Construcciones S.A, Interoceanic Busines Inc	22/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210063000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Ruby Ester Fontalvo Molina	22/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 23 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

0f3367d6-387e-4498-870b-b51ed929ca43



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 101 De Jueves, 23 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210062800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O Gasaribe S.A E.S.P.	Orlando Carrascal Peña	22/09/2021	Auto Rechaza
08001418901420210062700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jessica Carolina Payares Barandica	Daniel Jose Pizarro Pizarro	22/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210063100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jessica Carolina Payares Barandica	Willintong Andres Mendoza Carriloo	22/09/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901420210063300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Paul Arturo Bolaño Reyes	Joaquin Alberto Escamilla De La Hoz	22/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 23 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

0f3367d6-387e-4498-870b-b51ed929ca43



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 101 De Jueves, 23 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210063500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Libia Del Carmen Paba Sierra	22/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210063900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Petra Llanes Velasco, Elemir Sara Fonseca	22/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210062300	Verbales De Minima Cuantia	Yulieth Mendoza Robles	Yuri Maced Haydar Torres, Andrea Carolina Haydar	22/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 23 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

0f3367d6-387e-4498-870b-b51ed929ca43



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Restitución inmueble arrendado 080014189014-2020-00623-00

Demandante: YULIETH MARIA MENDOZA ROBLES.

**Demandados: YURI MACED HAYDAR TORRES, YURI HAYDAR PARDO y
ANDREA CAROLINA HAYDAR PARDO.**

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda. El artículo art. 82 citado en su Numeral 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

El artículo 8º Inciso 2º ibídem, establece: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

El artículo 384 Numeral 1º del C.G.P., establece: “A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de los demandados,
- 2.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de los demandados y allegar las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en el Dec. 806 de 2020, artículo 8.
- 3.- La parte actora deberá acreditar el contrato de arrendamiento suscrito con la parte demandada, aprecia el despacho, que en el acta de Conciliación No. 128 suscita el 9 de julio de esta anualidad, se consigna que entre las partes se celebró contrato de **arrendamiento escrito (se destaca)**, y en la demanda se consigna, que entre las partes celebraron contrato verbal de arrendamiento; motivos que constituye causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

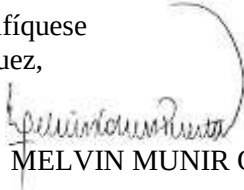
- 1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 2.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de los demandados y allegar las evidencias correspondientes, conforme al art. 8º del Dec. 806 de 2020.
- 3.- La parte actora deberá acreditar contrato de arrendamiento suscrito con la parte demandada, o conforme a las previsiones del art. 384 Num. 1º del C.G.P.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese
El Juez,



MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-09-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb951417e3c1e373f21299bb796b323794b56fe9df719ce61976f243a8f9f558**
Documento generado en 23/09/2021 07:57:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00626-00

Demandante: CREDITITULOS S.A.S.

Demandado: LUIS ALFREDO MORALES ACOSTA y RICHARD ANTONIO MORALES GIRALDO.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo 82 en el Núm. 6º Ibídem, disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

El artículo 5º del decreto citado, con relación a los poderes establece: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán ninguna presentación personal o reconocimiento”. El Inciso 2º disciplina: “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Deberá indicar las pruebas que obren en poder de la demandada para que las aporte.
- 2.- El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, y demás exigencias dispuestas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por lo que debe conferirse nuevo poder conforme a la prueba de existencia y representación legal de la demandante, motivos que constituye causal de inadmisión, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.- Indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada, conforme a lo reglado en el art. 82 Num.6º del C.G.P.
- 2.- Acreditar nuevo poder conforme a lo normado en el segundo inciso del art. 74 del C.G.P., o conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, art. 5º, y conforme a la prueba de existencia y representación legal de la demandante.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-09-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Firmado Por:

**Melvin Munir Cohen Puerta
Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3857205e0ba60940cb4e2b1bf0360bdf821e64c2b2fa4d2ca4c61ac37be49f**
Documento generado en 23/09/2021 07:57:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00631-00

Demandante: JESSICA CAROLINA PAYARES BARANDICA.

Demandados: WILLINTONG ANDRES MENDOZA CASTILLO.

Decisión: Niega mandamiento.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El art. 422 del C.G.P, título ejecutivo establece: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...” A su vez, el art. 651 del C. Co sobre las características de los Títulos Valores, establece: “Los títulos valores expedidos a favor de determinada persona en los cuales se agregue la cláusula “a la orden” o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables o se indique denominación específica de título-valor, serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 648”. El art. 656 ibídem, sobre modalidades del endoso, disciplina, “que el endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía”; en el escenario del endoso en propiedad, el endosatario transfiere en forma ilimitada todos los derechos consignados en el título valor, debido a que con el endoso el endosatario se hace dueño del documento como bien mueble que es. El artículo 661 ibídem sobre la continuidad de los endosos, disciplina:” Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, 651 y s.s. del C. de Co, observa el despacho, que el documento esgrimido por la parte ejecutante como título de su recaudo ejecutivo que instrumentaliza una obligación a cargo de la parte demanda no es clara, no cumple las exigencias de los textos legales citados, al fundamentar como supuestos facticos de sus pretensiones, que el primer tenedor del título valor endilgado señor **Francisco Payares Aconcha (se destaca)** endosó en propiedad a la actora el citado título-valor, que al ser cotejado el endoso, no cumple las exigencias del art. 661 del C Co, no se prueba la cadena de endosos ininterrumpida al ser endosado por persona diferente al primer tenedor, de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,

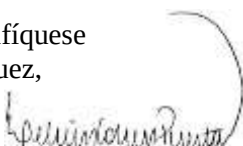
RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la señora **JESSICA CAROLINA PAYARES BARANDICA**, mayor, de esta vecindad, identificada con la C.C. No.1.193.371.556 contra el señor **WILLINTONG ANDRES MENDOZA CASTILLO**, mayor, de esta vecindad, identificado con la C.C. No. 72.282.056 por las consideraciones anotadas en este provisto.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

Notifíquese

El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-09-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Firmado Por:

**Melvin Munir Cohen Puerta
Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762621763062b3dce75c99582868f8610045186f429c6573cf544d6f934ba351**
Documento generado en 23/09/2021 07:57:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00633-00

Demandante: HERIBERTO ENRIQUE MARTINEZ CANTILLO.

Demandados: JOAQUÍN ALBERTO ESCAMILLA DE LA HOZ.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 que adicionó otros requisitos formales de la demanda. El artículo 82 en sus numerales 4º y 6º del texto citado, establece: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”. El Núm. 6º. “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”. A su vez, El artículo art. 8º inciso 1º del decreto citado disciplina: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422 y s.s. del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá aclarar en su demanda, a nombre de quien actúa o representa, y en calidad de que actúa.
- 2.- La parte actora deberá aclarar, precisar y cuantificar todas y cada una de las pretensiones del libelo.
- 3.- la parte actora deberá indicar las pruebas que obren en poder de la demandada, para que las aporte en la oportunidad procesal, conforme a lo estatuido en el art. 82 Num. 6º del C.G.P.,
- 4.-La parte actora deberá indicar el correo electrónico de la pasiva, allegando las evidencias correspondientes, como lo señala el Dec. 806 de 2020 artículo 8º; falencias que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.-La parte actora deberá aclarar a nombre de quien actúa y en calidad de qué actúa. conforme a lo consignados en los considerandos de este provisto.
- 1.2.-La parte actora deberá aclarar, precisar y cuantificar las pretensiones de su libelo.



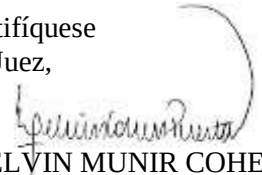
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

1.3.- Deberá indicar las pruebas en poder de la demandada, para que las aporte en la oportunidad procesal.

1.4.-Indicar el correo electrónico de la pasiva, allegando las evidencias correspondientes, como lo señala el Dec. 806 de 2020 artículo 8°.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-09-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da65323d65f3da4520d347df5a53abe57ec4b86b9007c1629a7edbd809eea01c

Documento generado en 23/09/2021 07:57:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00636-00

Demandante: EDIFICIO TORRES DE CALABRIA.

Demandado: INTEROCEANIC BUSINES INC.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo 8º Inciso 2º del Decreto 806 ibídem, disciplina: “El interesado informará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, Decreto 806 de 2021, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. - La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 8º, motivo que constituye causal de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en el Dec. 806 de 2020 Artículo 8º.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-09-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1b9fe39255b951414e403f00d51974778f1936d2ea928f9c560c4cfa916fd8**
Documento generado en 23/09/2021 07:57:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2020-00637-00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS
AVALES “ACTIVAL”.**

Demandados: AUDY DE JESUS FIGUEROA FLOREZ.

Decisión: Inadmisión demanda

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo art. 82 citado en sus numerales 4º y 6º disciplina: Los que se pretenda, expresado con precisión y claridad. y La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de la demandada,
- 2.- La parte actora deberá aclarar y precisar los hechos 1º y 3º de su demanda, fundamentos facticos de sus pretensiones.
- 3.- La parte actora deberá aclarar y precisar con exactitud sus pretensiones, e indicar con precisión el tiempo en que se causaron los intereses corrientes que pretende cobrar sobre las dos obligaciones amparadas por los Pagarés Nos. 87986 y 89028, falencias que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.- Aclarar y precisar los hechos 1º y 3º de la demanda.
- 1.3.- Aclarar y precisar sus pretensiones, en indicar el periodo en que se causaron los intereses corrientes que pretende cobrar sobre las obligaciones amparadas en los Pagares Nos. 87986 y 89028.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-09-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Firmado Por:

**Melvin Munir Cohen Puerta
Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79604565f2174ac262684bb05d5117643736a146ef1180a552e3b1d364e8d154

Documento generado en 23/09/2021 07:57:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00639-00

**Demandante: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO
“HORIZONTE SAS”.**

Demandado: PETRA CECILIA LLANES VELASCO y ELEMIR SARA FONSECA.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo 82 en el Núm. 6º Ibídem, disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

El artículo 5º del decreto citado, con relación a los poderes establece: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán ninguna presentación personal o reconocimiento”. El Inciso 2º disciplina: “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Deberá indicar las pruebas que obren en poder de la demandada para que las aporte.
- 2.- El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, y demás exigencias dispuestas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por lo que debe conferirse nuevo poder conforme a la prueba de existencia y representación legal de la demandante, motivos que constituye causal de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

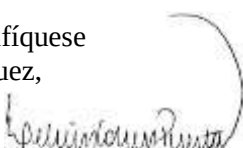
PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.- Indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada, conforme a lo reglado en el art. 82 Num.6º del C.G.P.
- 2.- Acreditar nuevo poder conforme a lo normado en el segundo inciso del art. 74 del C.G.P., o conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, art. 5º, y conforme a la prueba de existencia y representación legal de la demandante.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese

El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-09-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Firmado Por:

**Melvin Munir Cohen Puerta
Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88657d4f052404eb53197d5122e59898f6e8fdd37d2fd9c0a5b137121961b7eb

Documento generado en 23/09/2021 08:00:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00640-00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORÍAS Y SERVICIOS
UNIVERSAL (COOPSERUNIVERSAL).**

Demandado: ENRIQUE JAVIER DE LA ROSA DE LA ROSA.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo 82 en el Núm. 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”. El artículo 8º Inciso 2º del Decreto 806 ibídem, disciplina: “El interesado informará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, Decreto 806 de 2021, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. - La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.
- 2.- La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 8º, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

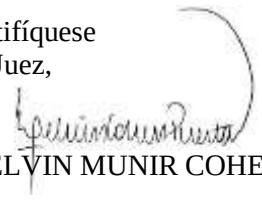
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.- Indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada, conforme a lo reglado en el art. 82 Num.6º del C.G.P.
- 2.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en el Dec. 806 de 2020 Artículo 8º.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-09-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaría

Firmado Por:

**Melvin Munir Cohen Puerta
Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

439eb45de02358e5d8fa69c22e25921377eeda121b2ec9a33c3512a67420b85d

Documento generado en 23/09/2021 08:00:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>